

- 5) Un representante de los vecinos y/o propietarios de terrenos comprendidos dentro del Area de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA", designado por una asamblea de vecinos y/o propietarios.

Crease una Secretaría General de la Comisión que será ejercida por la Administración General del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y las demás entidades tendrán el carácter de vocales y las resoluciones se tomarán por consenso, fracasando este procedimiento por su mayoría simple entendiéndose por ésta la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 5.-Los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados dentro del perímetro del Area de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA", conservarán sus derechos de dominio o posesión de las tierras según sea el caso, sujetándose a cumplir y hacer que se cumpla la Ley del Ambiente y sus Reglamentos, el presente Decreto y las demás disposiciones legales o reglamentarias que se emitan, la Ley Forestal y sus Reglamentos que se emitan, la Ley de Pesca, lo mismo que los planes de manejo aprobados por la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) a través del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Honduras (SINAPH).

ARTICULO 6.-La Fundación Ticamaya u otra organización afín en conjunto con la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), elaborarán un Convenio para el manejo del Area de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA", dicho Convenio deberá estar elaborado en un plazo máximo de un (1) mes, después de haber entrado en vigencia el presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 7.-El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que se le oponga, y lo no previsto en el mismo, se regulará por la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

SILVIA XIOMARA GOMEZ

DECRETO No. 182-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 131-98 de fecha 30 de abril de 1998 y publicado el 20 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, que modificó los Artículos 8 y 11 del Decreto No. 137-94 de fecha 12 de octubre de 1994, contentivo de la Ley de Impuesto al Activo Neto.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, se promulgó la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno propiciar las condiciones económicas, sociales y jurídicas que permitan estimular la inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO: Que los acontecimientos acaecidos con motivo del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, provocaron una regresión en el sector productivo del país, por lo cual el Gobierno debe propiciar medidas de apoyo y estímulo que coadyuven a la rehabilitación de las empresas que se vieron afectadas por los efectos de dicho fenómeno.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar el Artículo 8 del Decreto No. 137-94 del 12 de octubre de 1994, que contiene la Ley del Impuesto al Activo Neto, el que se deberá leerse así:

ARTICULO 8.-No están obligados a pagar el impuesto establecido por esta Ley;

- 1) Los comerciantes cuyo activo neto anual no exceda UN MILLON DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 1,200,000.00);
- 2) Las personas naturales y jurídicas cuyos activos netos estén exclusivamente relacionados con fines de beneficencia, educativos, culturales, gremiales o dedicados a la investigación científica por cuenta de fundaciones, universidades u otras instituciones análogas, nacionales o extranjeras, que probaren tales fines ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 3) Los comerciantes en su etapa preoperativa y durante los dos (2) años siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, no quedarán comprendidas en este literal las sociedades mercantiles que se hayan fusionado, transformado, dividido o traspasado sus activos a otra u otras que hayan gozado total o parcialmente de este privilegio;
- 4) Los comerciantes que operan en las zonas libres, zonas industriales de procesamiento y zonas libres turísticas y los que se dedican a la maquila, siempre que exporten el cien por ciento (100%) de su producción fuera del área centroamericana. Para los efectos de este Artículo se entenderá por maquila el proceso productivo por medio del cual se incorpora valor agregado nacional a las mercancías internadas bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT);
- 5) Los bancos, instituciones financieras y de seguros por los préstamos y descuentos, inversiones en valores, activos

contingentes, primas por cobrar y reservas a cargo de reaseguradoras y reafianzadoras, así como, las sociedades mercantiles tenedoras de acciones de empresas nacionales (Holding Company); y,

- 6) Los comerciantes que habiendo pagado el impuesto sobre la renta en el período anterior al que corresponde al cálculo del impuesto al activo neto y que demuestren fehacientemente ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) que, por situaciones especiales, atraviesan por un período cíclico de pérdidas con perspectivas de recuperación o aquellas dedicadas a otras actividades productivas que experimentan pérdidas en uno (1) o hasta tres (3) períodos, por razones de pérdida de mercado debido a baja de los precios en el mercado internacional.

ARTICULO 2.—Los contribuyentes personas naturales o jurídicas que han sido afectados por las inundaciones del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, sujetas a la calificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), estarán exentos del pago del impuesto del activo neto correspondiente al año impositivo 1999 y 2000, sin embargo, deberán presentar la correspondiente declaración jurada.

Igual derecho también los contribuyentes que tengan autorizados períodos especiales para declaración de sus ingresos.

En consecuencia, las sumas pagadas por los contribuyentes afectados por este fenómeno en concepto de impuesto al activo neto, año impositivo de 1999, podrán ser devueltas o acreditadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a otros impuestos a cargo del contribuyente.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

DECRETO No. 183-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de septiembre de 1999, se suscribió un Memorandum de Entendimiento entre el Fondo Nórdico de Desarrollo, en su condición de Cooperante y el Gobierno de la República de Honduras, en su condición de Beneficiario, con el propósito de promover el Desarrollo Económico y Social en los países en desarrollo, a través de la participación financiera en términos concesionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 numeral 19) 30 y 36) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los Contratos y Convenios que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO, suscrito entre el FONDO NORDICO DE DESARROLLO, en su condición de Cooperante y el Gobierno de la República de Honduras, en su condición de Beneficiario, con el propósito de promover el Desarrollo Económico y Social en los países en desarrollo, a través de la participación financiera en términos concesionales, y que literalmente dice:

“Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO entre la REPUBLICA DE HONDURAS y EL FONDO NORDICO DE DESARROLLO, fechado 10 de septiembre de 1999. POR CUANTO: El Fondo Nórdico de Desarrollo (de aquí en adelante referido como el “Fondo”) fue establecido de conformidad a un tratado con fecha 3 de noviembre de 1998, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia con el propósito de promover el desarrollo económico y social en los países en desarrollo, a través de la participación financiera en términos concesionales para proyectos de interés de los países nórdicos. El Gobierno de la República de Honduras (de aquí en adelante referido como “Honduras”) y el Fondo desea financiamiento del Fondo disponible para Proyectos seleccionados de interés para Honduras y los países nórdicos. Honduras ha acordado apoyar el Fondo en esta tarea y ha acordado establecer un marco legal fundamental para las actividades del Fondo en Honduras. Ahora por consiguiente el Fondo y Honduras (de aquí en adelante juntamente referidos como las “partes”) han acordado lo siguiente: 1. Financiamiento por el Fondo, puede tomar la forma de préstamos a términos concesionales, de créditos subordinados con igualda de caracteres y cualquier otro financiamiento permitido dentro de los estatutos del Fondo. Préstamos concesionales son extendidos al Estado o aquellos garantizados por el Estado. Créditos subordinados son extendidos a corporaciones en co-financiamiento con patrocinador Nórdico, socios locales y otras instituciones y/o agencias bilaterales Nórdicas. Préstamos del NDF son otorgados solamente en co-financiamiento con otras instituciones y/o con agencias bilaterales Nórdicas de desarrollo. Financiamiento a través del Fondo debe ser una fuente adicional de financiamiento, suplementario a otras fuentes disponibles para proyectos de desarrollo en Honduras. 2. Honduras reconoce que el Fondo es una Institución Financiera Multilateral de Desarrollo y que el Fondo sigue políticas similares a otras instituciones multilaterales de financiamiento con respecto a ejecución de proyectos y las obligaciones del servicio de la deuda de sus prestatarios, incluyendo la política de no participación en cualquier reprogramación de la deuda nacional. El Fondo debe poseer en Honduras una Personería Jurídica total y la capacidad de ejecutar sus actividades de conformidad con los estatutos. El Fondo puede en particu-